

Bella Unión, 9 de Marzo de 2015.

VISTOS: ⁹⁰³

Las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo respecto del indiciado N. G. R. C.

RESULTANDO:

I) Que de autos surgen elementos de convicción suficiente respecto al acaecimiento de los siguientes hechos:

Que mediante la utilización de dos cuentas de Facebook creadas bajo los nombres de "F. C." y "A. S." en el mes de Agosto de 2014 el indagado estableció contacto con la adolescente N. J. S. D. de 13 años de edad, quien utilizaba la cuenta del mismo sitio bajo el usuario de "E. N."

A través de sucesivos y concomitantes contactos a través de mensajes con la adolescente desde ambas cuentas (las que tenían fotos de perfil y referencias que no se correspondían a su identidad), obtuvo que la misma le enviara por dicho medio fotografías de sí misma consideradas producto o material pornográfico de conformidad a la definición contenida en el artículo 3 de la Ley 17.815.

Asimismo, y ante la solicitud de más fotografías y la negativa de la adolescente, a través del mismo medio el indiciado amenazó a la misma con divulgar las imágenes ya obtenidas para obtener dicho fin, logrando que la misma le enviara más fotografías.

Posteriormente, continuó con las amenazas y ante la nueva negativa de la adolescente procedió a publicar en el "muro" de Facebook del usuario de la adolescente el material pornográfico, así como a enviarlo a contactos en común (hermana y compañeras de estudio de la víctima).

II) La prueba de lo expuesto surge de las declaraciones de la denunciante, testigos, carpetas técnicas; y demás resultancias de autos.

III) Presente en la indagatoria la Sra. Representante del Ministerio Público, solicitó el enjuiciamiento del Indagado por un delito de violencia privada y un delito contenido en el artículo 2 de la Ley 17.815 en la modalidad

de difusión en calidad de autor, solicitando que el mismo sea con prisión atento a la gravedad de los mismos, siendo la víctima menor de edad.

CONSIDERANDO:

I) Que conforme a los hechos mencionados, emergentes de la indagatoria practicada, sin perjuicio de la calificación que de ellos se haga en la sentencia definitiva, y teniendo en cuenta el principio de congruencia en la presente etapa el suscrito consideró que los mismos se adecuan "prima facie" a las figuras contenidas en los artículos 288 del Código Penal y artículo 2 de la Ley 17.815.

II) Por consiguiente, se dispuso que el indagado sea enjuiciado por la presunta autoría de un delito de violencia privada en reiteración real con un delito previsto en el artículo 2 de la Ley 17.815 (Comercio o difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces) en la modalidad de difusión.

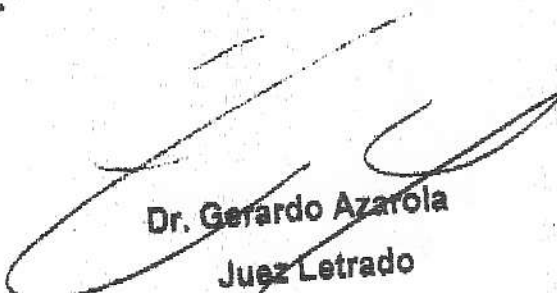
III) De acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público, atento a los delitos imputados y la gravedad de los hechos, se dispuso la prisión preventiva del mismo (artículo 2º Ley 17.726).


IV) Corresponde agregar que de la instrucción practicada surge que los hechos relatados fueron cometidos por el indiciado en su domicilio en El Pinar, Departamento de Canelones, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 39 y 57 del Código del Proceso Penal, se habrá de remitir las actuaciones para ante la Sede competente.

Por lo expuesto, y conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, artículos 60, 288 y concordantes del Código Penal, artículos 2 y 3 de la Ley 17.815, artículo 2 de la Ley 17.726, artículos 10, 39, 57, 125 y 126 del Código de Proceso Penal, artículo 1º de la Ley 18.359 y normas concordantes y complementarias, **SE RESUELVE:**

- 1) Téngase por expresados los fundamentos del procesamiento y prisión de N. G. R. C. dispuesto con fecha 6 de Marzo del corriente en los términos que anteceden.
- 2) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales.
- 3) Téngase por designado al Defensor Público.

- 4) Solicítese y agréguese Planilla de Antecedentes Judiciales, oficiándose a sus efectos; y realícese los informes de causa que correspondieren a cargo de la Oficina Actuarial.
- 5) Declínase competencia para ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa que por turno corresponda, remitiéndose los autos con las formalidades correspondientes.
- 6) Notifíquese.


Dr. Gerardo Azarola
Juez Letrado


Esc. Mario R. Sarasúa
Actuario